RADICADO No. 682094089-001-2020-00038-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Confines Sder., doce (12) de Noviembre del año dos mil veinte (2020).

REF: Proceso ejecutivo de mínima cuantía con título hipotecario.
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. APOD. ANDRES DARIO BENITEZ CASTILLO
DDO: BUENAVENTURA SANABRIA SANABRIA.

A S U N T O :

Se encuentra al Despacho la Demanda Ejecutiva de mínima cuantía presentada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. mediante apoderado BENITEZ ABOGADOS S.A.S.,, para que se libre mandamiento de pago en contra del señor BUENAVENTURA SANABRIA SANABRIA.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La parte actora en el contenido de la Demanda refiere que el doctor CARLOS ENRIQUE FADUL NIÑO, es el representante legal de la entidad, tal como consta en el certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia financiera de Colombia, pero en el no aparece el nombre del señor FADUL NIÑO.

Asi mismo el poder que le fuera otorgado, esta signado por la doctora BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO en calidad de apoderada General según escritura 101 del 3 de febrero de 2020 de la Notaria 22 de Bogotá, documento que no fue aportado.

En el presente caso, no se cumplen las exigencias de los artículos 82, 84 y 85 del C.G.P., por cuanto el representante legal de la entidad no esta acreditado como tal, además quien otorga el poder de igual manera se desconoce su representación en la entidad bancaria.

Si analizamos lo anterior es deber del Juez garantizar los derechos que le asisten a la parte Demandada, siendo facultado para ello mediante el contenido del artículo 42 del C.G.P., motivo por el cual se debe inadmitir la demanda con el fin de que la parte actora verifique y aporte quien es el representante legal, y los documentos que lo acrediten como tal.

A su turno el artículo 90 inciso segundo numeral 1., ibídem, refiere que el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos: Cuando no reúna los requisitos formales. Así mismo concederá un término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

Por las anteriores consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Confines Sder.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el doctor ANDRES DARIO BENITEZ CASTILLO, en calidad de apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra del señor BUENAVENTURA SANABRIA SANABRIA.

SEGUNDO: Conceder un término improrrogable de cinco (5) días para que la subsane so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase personería al doctor ANDRES DARIO BENITEZ CASTILLO quien se identifica con la c. de c. No. 91.076.198 y T.P. No. 122.108 del C.S.J., para que actúe en este proceso bajo las facultades otorgadas en el poder por parte de la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Así mismo y por requerimiento del señor Apoderado se autoriza a la entidad BENITEZ ABOGADOS S.A.S., identificada con Nit No. 901.115.777-7, y al estudiante de derecho ANDRES FELIPE ARENAS BENITEZ, identificado con la c.c. No. 1.100.966.391 y Código estudiantil No. 1.100.966.391 de la Universidad Libre de Colombia, para que ejerza las funciones de dependiente judicial en este proceso.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

FERNANDO MAYORGA ARIZA